

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El art. 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de febrero de 1887, previene, que el día 1.º de enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas y el art. 26 fija el plazo y forma en que dichas listas han de estar expuestas al público para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, antes del 1.º de febrero.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre lo preceptuado en las citadas disposiciones, esperando de su celo cumplirán con la mayor exactitud y escrupulosidad servicio de tanta importancia.

Logroño, 28 de diciembre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Considerando como pastos sobrantes los aprovechamientos que concedidos por Real orden de 23 de julio último, y publicados en los *Boletines oficiales* números 175 al 187, no se ha dado cumplimiento por los usuarios y Ayuntamientos á lo dispuesto en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 10 de agosto último, se publica á continuación la relación anuncio de subastas, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL número 175 del 10 de agosto pasado, á los cuales han de atemperarse tanto para el aprovechamiento como para los actos de la subasta.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos respectivos, procuren que las subastas se celebren en los días y horas que á cada una se señala en el estado correspondiente, que tengan la publicidad necesaria, fijando edictos en los pueblos interesados y limitrofes y que dentro de los tres días siguientes al remate se remitan el expediente original acompañado de su respectiva copia ó parte negativa si no se presentase postor.

Logroño, 24 de diciembre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

(Véase la página 4.ª)

Ministerio de Hacienda.

Subsecretaría.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:
Ilmo. Sr.: Con el fin de ajustar la rectificación de los escalafones

de este Ministerio á lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de junio último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º La Secretaría de este Ministerio rectificará el escalafón general de empleados activos y cesantes de la Hacienda pública, de Real nombramiento, dividiéndolo para los primeros en la forma siguiente: Jefes de Administración, Sección administrativa, Sección de Tesorería y Recaudación. Sección de Intervención y Sección de Inspección é Investigación.

2.º El escalafón formado por categorías y clases dentro del orden de antigüedad de los funcionarios, se rectificará teniendo en cuenta que esta antigüedad debe entenderse, no por el tiempo de servicio activo en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento de ella. Los que se encuentren en igualdad de condiciones serán colocados por el orden de totalidad de servicios al Estado y si el tiempo de esta resultare el mismo, la mayor edad determinará la preferencia.

3.º Los funcionarios que sirven en comisión por haber desempeñado destino de planta en propiedad y sueldo superior, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala por orden de sueldos y antigüedad en las clases superiores.

4.º La escala de los empleados cesantes se sujetará á las reglas dictadas para los activos, haciéndose constar por nota el disfrute de haber pasivo y la cesación por reforma, á fin de otor-

garles la preferencia que la ley concede.

5.º Todos los empleados de Hacienda excepto los que figuren en escalafón de Cuerpo especial, presentarán á los Jefes de las oficinas centrales ó provinciales donde sirven, la hoja de servicios ajustada al modelo adjunto y totalizada en 31 del actual. En ella se detallarán los destinos servidos al Estado y Casa Real, acompañando los comprobantes auténticos. No se relacionarán los servicios prestados á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó empresas particulares. Una vez examinadas dichas hojas y compulsados los comprobantes por los expresados Jefes, éstos devolverán la documentación á los interesados.

6.º Las hojas de servicios de los Delegados de Hacienda en las provincias y en el extranjero, y las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, serán examinadas por los Interventores de su respectiva dependencia.

7.º Los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios totalizadas en la misma fecha á los Jefes de las provincias donde residán, no admitiéndose las de aquellos funcionarios que con posterioridad á su cesantía en el ramo de Hacienda, hayan obtenido destino de planta de igual ó mayor sueldo en cualquier otro Departamento Ministerial.

8.º Los Jefes de las provincias y los de los Centros Directivos remitirán á la Secretaria del Ministerio inmediatamente despues de comprobadas, las hojas de los empleados activos y pasivos de Real nombramiento y la de los

Aspirantes, Porteros y Ordenanzas que de la misma dependan, con las observaciones que su examen les sugiera.

9.º Las Direcciones ó Centros superiores de este Ministerio recategorizarán los escalafones del personal de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas cuyo nombramiento les corresponda en la Administración Central y Provincial. A este fin, las oficinas de provincia remitirán al Centro respectivo las hojas de servicios de los empleados dependientes de cada uno de ellos

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines, con remisión de 128 hojas de servicio para los empleados activos y cesantes de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1895.—El Subsecretario, El Marqués de Mochales Sr. Delegado de Hacienda en Logroño.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, teniéndose en cuenta que las hojas de servicios habrán de totalizarse en 31 del actual, remitiendo á la superioridad dentro de los seis primeros días de enero próximo, á fin de que pueda publicarse el escalafón dentro de la primera quincena de dicho mes según preceptúa la ley.

Logroño, 24 de diciembre de 1895.—Agustín Fernández.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 2 del próximo mes de enero pueden presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, los dueños de obligaciones de la Diputación á reclamar las facturas correspondientes para el cobro de los intereses del actual semestre que vencen el día 1.º del citado mes.

Logroño, 27 de diciembre de 1895.

El Vicepresidente,
Martín Navasa.

Comisión provincial.

Sesión de 20 de agosto de 1895.

En la ciudad de Logroño á veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

Diputados

Sres. Velasco
» Diago
» Ureta

Secretario accidental

Sr. Eguíluz.

Excusó su asistencia el Sr. Rueda. Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la que D. Florentino Domínguez Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Hornillos, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado y tomado posesión del de Juez municipal y teniendo en cuenta que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, según terminantemente dispone el art. 43, caso 2.º, parte 1.ª de la ley Municipal, se acordó admitir la renuncia del expresado cargo de Concejal.

Vista la instancia en la que D. Pablo Fernández de Bobadilla, Concejal del Ayuntamiento de Alberite, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal por cuyo cargo opta.

Vistos los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que ambos cargos son incompatibles, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual D. Matías Castrejana Calvo, Concejal del Ayuntamiento de Briones, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal:

Considerando no pueden ser Concejales los Jueces municipales y los que ejerzan cargos declarados incompatibles por las leyes especiales.

Visto el art. 43, caso 2.º, parte 1.ª de la ley Municipal y el 113 de la Orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual D. Pascual Alfaro, Concejal del Ayuntamiento de Cervera del río Alhama, presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado fiscal municipal por el cual opta:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles según expresan los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra y protesta formulada por D. Pedro Velandia Trifol, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Velandia Trifol, Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, en el cual solicita se declare nula la constitución de la citada Corporación municipal, sea el exponente repuesto en su cargo de Concejal y se imponga al Alcalde la corrección á que haya lugar.

De antecedentes resulta:

Que por D. Calixto Ibáñez y Fernández se protestó la capacidad de don

Pedro Velandia Trifol, por tener participación directa en el servicio del alumbrado público y eléctrico establecido en la expresada villa, y pasado el expediente al efecto instruido á informe de esta Comisión en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se propuso á V. S. en sesión de 27 de junio último, que se declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al referido Sr. Velandia.

Que conformándose V. S. con el dictamen emitido por la Comisión provincial declaró incapacitado al Sr. Velandia, y llegado el 1.º de julio en cuyo día se constituyó el Ayuntamiento, el Alcalde en la sesión inaugural invitó al Sr. Velandia á que abandonara la sala de sesiones por la declaración de incapacidad que contra él se había hecho, á lo que accedió el interesado pero protestando de la providencia del Alcalde.

Que con posterioridad el Sr. Velandia interpuso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación recurso de alzada contra la providencia del Gobierno del digno cargo de V. S. declarando la incapacidad y acreditando este extremo, el Alcalde le ha repuesto en su cargo de Concejal, según expresa en el informe que ha emitido al escrito del Sr. Velandia, y que éste fundándose en lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, solicita se adopten las resoluciones que aparecen consignadas al principio de este informe.

Expresa el apartado 2.º, art. 12 del mencionado Real decreto que el acuerdo que se dicte por el Gobernador en cumplimiento á lo que dispone el apartado 1.º de dicho artículo, no será ejecutivo si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la notificación de aquel.

Expuesto este precepto legal, se deduce con toda claridad que se halla afectado por una condicional y que el acuerdo pierde su fuerza ejecutiva si se interpone el recurso á que el mismo se contrae.

Ahora bien, el día 1.º de julio en el cual se constituyó el Ayuntamiento de San Vicente, el Sr. Velandia se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal y siendo así, no podía tomar parte en las deliberaciones de la Corporación y el acuerdo que declaró la incapacidad tenía fuerza ejecutiva, puesto que en aquel entonces no había interpuesto recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Interpuesto dicho recurso, el Alcalde interpretando y cumpliendo fielmente con lo que dispone el apartado 2.º, art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, ha repuesto en su cargo de Concejal al Sr. Velandia.

Fundada en estas consideraciones la Comisión es de dictamen:

1.º Que no ha lugar á declarar nula la constitución del Ayuntamiento de San Vicente.

2.º Que no procede imponer corrección alguna al Alcalde: y

3.º Que el Sr. Velandia debe continuar ejerciendo las funciones del cargo de Concejal.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Navajún y nombramiento de un guarda municipal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento en sesión de 1.º de julio último al que concurrieron seis Concejales, procedió al nombramiento de Alcalde obteniendo tres votos D. Bernardo Ortega Sáenz, dos don Macario Fernández y resultando en blanco una papeleta.

Que en la misma sesión se procedió al nombramiento de Regidor síndico y resultó elegido D. Vicente Sáenz Ruiz por tres votos, apareciendo otras tres papeletas en blanco.

Que en la expresada sesión se señaló el número de orden de Concejales que resultó ser el siguiente: 1.º, don Macario Fernández; 2.º, D. Vicente Sáenz; 3.º, D. Venancio Ruiz; 4.º, D. Marcos Fernández, y 5.º D. Manuel Llorente.

Que no resultando para la provisión de cargos la mayoría absoluta que exige la ley se procedió en 7 de julio á nueva elección en sesión á la que asistieron cinco Concejales ofreciendo el resultado siguiente: Para Alcalde, don Bernardo Ortega, tres votos; D. Manuel Llorente, uno y una papeleta en blanco: Para Regidor Síndico, D. Venancio Ruiz, tres votos; D. Macario Fernández, un voto y una papeleta en blanco. En la misma sesión se fija el orden de Concejales alterando el establecido en la anterior.

Que con posterioridad á la sesión de 7 de julio no aparece que se haya celebrado otra para la provisión de cargos, por lo que la Corporación municipal ha supuesto que se hallaba constituida definitivamente.

Que contra lo acordado, D. Marcos Fernández, D. Macario Fernández, Concejales y otros vecinos recurrieron ante V. S. solicitando se declarase ilegal la constitución del Ayuntamiento y exponían que tuvo lugar el nombramiento de Teniente de Alcalde, lo cual es improcedente; que el Regidor Síndico debe ocupar el lugar inmediato al Alcalde; que el orden de Concejales se determina según el número de votos obtenidos en la elección y que procede repetir por tercera vez la votación. Los exponentes citaban la Real orden de 22 de junio de 1872 y la de 5 de octubre de 1891; al mismo tiempo solicitaban se declarase nulo el nombramiento de guarda municipal por haber recaído en persona que no sabe leer ni escribir y que cuenta más de sesenta años.

Que el Alcalde expuso que no tuvo lugar la elección de Teniente Alcalde; el orden de Concejales se fijó en votación por haberlo solicitado los Concejales recurrentes y que el nombra-

miento de guarda se hizo por no presentarse otra persona y por razón de urgencia siendo tal nombramiento interino y hasta tanto que se presente persona apta y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Determina la Real orden de 5 de octubre de 1891 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 del mismo, y con relación á la elección de Tenientes de Alcalde aplicable asimismo á la de Alcaldes y Regidores Síndicos, puesto que para todos exigen la mayoría absoluta los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, que, si en la primera sesión no hubiera mayoría absoluta de votos, se consideren elegidos interinamente, y se repita la votación en la sesión inmediata, y si en esta tampoco resultare dicha mayoría, se repita la votación en tercera sesión y cualquiera que sea el resultado se considere definitiva la elección y si resultare empate se proceda á un sorteo con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 citando previamente á los interesados.

Esto supuesto, al elegirse por el Ayuntamiento de Navajún el Alcalde y Regidor Síndico ha debido celebrarse tercera votación la cual no ha tenido lugar y por lo tanto á dicha Corporación no puede estimársela constituida definitivamente.

La Real orden de 27 de junio de 1872 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de agosto y no de 22 de junio como expresan los recurrentes, establece en su caso 1.º que el orden numérico de Regidores se determinará por el número de votos que hayan obtenido en la elección, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias y por lo tanto á este precepto legal ha debido ajustarse el Ayuntamiento de Navajún, al fijar el orden de Concejales, holgando en su consecuencia las votaciones que para este efecto se han celebrado.

El art. 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849 preceptúa que los guardas municipales deberán tener la edad de 25 á 50 años y siempre que sea posible saber leer y escribir.

La primera de dichas condiciones no concurre en el nombramiento hecho y así lo reconoce el Alcalde en el informe que ha emitido.

En congruencia con los hechos y fundamentos legales anotados, la Comisión opina:

1.º Que procede repetir tercera votación para la elección de Alcalde y Regidor Síndico.

2.º Que el orden numérico de Concejales debe fijarse por el número de votos obtenidos en la elección y en igualdad de circunstancias ha de darse preferencia al de más edad; y

3.º Que debe declararse nulo el nombramiento de guarda municipal.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Navajún, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Navajún D. Dimas Las Heras Marqués, y del acta comprensiva del acuerdo de destitución resulta:

Que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y previa citación verbal separó de su cargo al Secretario, fundándose en no ofrecer entera confianza, ser Secretario del Juzgado y Maestro de Instrucción primaria.

A la sesión asistieron cinco Concejales de los seis de que se compone el Ayuntamiento, votando tres por la destitución y dos en contra.

Contra dicho acuerdo el interesado interpuso recurso dealzada solicitando su reposición y exponiendo que no fué convocado el Ayuntamiento por medio de papeletas y con veinticuatro horas de anticipación, no han concurrido las dos terceras partes de Concejales para que resulte acuerdo y no existe la incompatibilidad que se supone.

Informando la Alcaldía el recurso se remite al acta de destitución no exponiendo fundamento alguno de hecho ni de derecho.

La citación para la sesión extraordinaria debió hacerse por medio de papeletas expresándose en ellas el objeto de la sesión y con un día de anticipación.

Así lo dispone el art. 102 de la ley Municipal y por lo tanto al acuerdo que resulta apelado no han precedido las diligencias mencionadas.

Según el art. 103 de la expresada ley es nula toda sesión extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y circunstancias que determina el art. 102 y nulos así mismo todos los acuerdos en ella adoptados.

Por lo tanto y por esta sola circunstancia el acuerdo apelado lleva consigo un vicio de nulidad.

Para que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento resulte válida es circunstancia precisa, según precepto establecido en el inciso 2.º, apartado 1.º, art. 124 de la citada ley Municipal, que lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y siendo seis los que componen el Ayuntamiento de Navajún y tres los que acordaron la destitución no resultan las dos terceras partes que la ley exige.

El art. 189 de la ley de Instrucción pública declara compatible el cargo de Maestro con el de Secretario en localidades que no llegan á setecientas almas, y el 497 de la ley Orgánica del Poder judicial declara también la compatibilidad del cargo de Secretario del Juzgado municipal con el de Ayuntamiento en pueblos que no lleguen á quinientos vecinos. En su consecuencia no existen las incompatibilidades que se suponen.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navajún, á D. Dimas Las Heras Marqués.

Vista una comunicación del Alcalde de Torremontalbo en solicitud de que se suprima el Ayuntamiento por no poder llevar ninguno de los servicios que las leyes le encomiendan en atención á su escaso número de habitantes, se acordó significar al expresado Alcalde que para que la Diputación provincial pueda en su día dictar la resolución que le compete por lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º, art. 7.º de la ley Municipal vigente, es preciso que instruya expediente que contenga los documentos señalados en la Real orden de 26 de febrero de 1875 y que son los siguientes:

1.º Instancia suscrita por los vecinos que solicitan la supresión en la cual deberá expresarse el Ayuntamiento á que desean agregarse.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificación del número total de vecinos de que se compone el término municipal.

4.º Certificación de los Ayuntamientos interesados relativa á la mancomunidad de pastos que aquéllos pudieran tener entre sí ó con otros.

5.º Informe de los Ayuntamientos de todos los pueblos limítrofes, y

6.º Un croquis del terreno.

(Se continuará).

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Exámenes libres.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de los corrientes, se conceden exámenes libres en la convocatoria del mes de enero, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Los alumnos que deseen ser examinados presentarán las instancias en la Secretaría de este Instituto en los diez primeros días del próximo mes de enero, los cuales se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos estudios, se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta

ciudad, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerla en esta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos, presentarán, al mismo tiempo que la instancia, su cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director, se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño, 23 de diciembre de 1895.—El Secretario, Roque Cillero.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Vicente puertas, que en el mes de octubre del año último hallándose en Torremontalbo al servicio del Sr. Conde de Hervias, compró una burra de pelo castaño á Manuel Pargaray y Jiménez y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de cinco días contados desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Logroño, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por dicha burra, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M. Ante mí, Faustino Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Nalda y Blanco, Alcalde constitucional del pueblo de Lardero,

Hace saber: Que hallándose terminado el pliego de condiciones para celebrar el remate en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, titulado «Correduría de Bodegas,» para el presente año; se anuncia al público á fin de que el que pretenda ser licitador puede pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se encuentra de manifiesto el referido pliego de condiciones.

Dicha subasta se ha de celebrar el día 29 del actual á las 10 de su mañana en la sala Consistorial de esta localidad bajo el tipo de 175 pesetas.

Lardero, 19 de diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Nalda.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 23 de julio último y que como sobrantes han de enajenarse en pública subasta, cuyo acto y el de aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el Boletín Oficial, núm. 175 del 10 de agosto último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		GANADOS		TASACION	ÉPOCAS	MES, DÍA Y HORA	OBSERVACIONES
MONTES	CLASE	NÚMERO			EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Bergasillas	Lanar	500	250	Para el ganado lanar, todo el año fo-	Enero 24, á las once de la mañana.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.
Herce	Lanar	160	80	restal.	Idem 25, á las once de id.		
Munilla	Cabrio	50	400	Para el ganado cabrio, hasta el 30 de	Idem 25, á las once y media de id.		
	Lanar	1000	500	abril de 1897.	Idem 25, á las once de id.		
	Cabrio	400	800	Para el ganado vacuno y mayor, según	Idem 25, á las once y media de id.		
	Lanar	400	150	costumbre.	Idem 26, á las once de id.		
Robles	Cabrio	100	200	Para el ganado de cerda, tiempo de	Idem 26, á las once y media de id.		
Quel	Lanar	1000	500	montanera.	Idem 25, á las once de id.		

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Alfaro	Vacuno	200	400	Para el ganado lanar, todo el año fo-	Enero 24, á las once de la mañana.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.
	Mayor	100	100	restal.	Idem 24, á las once y media de id.		
Ausejo	Lanar	3000	750	Para el ganado cabrio, hasta el 30 de	Idem 27, á las once de id.		
	Cabrio	110	220	abril de 1897.	Idem 27, á las once y media de id.		
Cornago	Lanar	500	250	Para el ganado vacuno y mayor, se-	Idem 28, á las once de id.		
Idem	Lanar	500	250	gún costumbre.	Idem 28, á las once y media de id.		
Valdemadera	Lanar	100	50	Para el ganado de cerda, tiempo de	Idem 29, á las once de id.		

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Jubera	Lanar	600	200	Para el ganado lanar, todo el año fo-	Enero 24, á las diez de la mañana.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.
	Cabrio	100	200	restal.	Idem 24, á las diez y media de id.		
	Mayor	40	80	Para el ganado cabrio, hasta el 30 de	Idem 24, á las once de id.		
	Lanar	400	150	abril de 1897.	Idem 24, á las once y media de id.		
El Collado	Cabrio	100	200	Para el ganado vacuno y mayor, según	Idem 24, á las doce de id.		
	Vacuno	40	80	costumbre.	Idem 24, á las doce y media de id.		
Idem	Lanar	400	150	Para el ganado de cerda, tiempo de	Idem 24, á la una de la tarde.		
	Cabrio	100	200	montanera.	Idem 24, á la una y media de id.		
	Vacuno	40	80		Idem 24, á las dos de id.		
Entrena	Mayor	120	180		Idem 24, á las once de la mañana.		
Leza	Peñueca	40	80		Idem 24, á las once y media de id.		
Idem	La Mata	30	60		Idem 25, á las once de id.		
Agoncillo	La Dehesa	50	200		Idem 26, á las once de id.		

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Ajamil	Vacuno	10	20	Para el ganado lanar, todo el año fo-	Enero 27, á las once de la mañana.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.
				restal.			
				Para el ganado cabrio, hasta el 30 de	Idem 27, á las once de id.		
				abril de 1897.			
				Para el ganado vacuno y mayor, según			
				costumbre.			
				Para el ganado de cerda, tiempo de			
				montanera.			

(Se continuará.)